



Recurso nº 833/2014 C.A de las Illes Balears 67/2014

Resolución nº 836/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de noviembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.O.C., en representación de CONSTRUCCIONES OLIVES S.L., D. J.I.M.M. en representación de INNOVIA COPTALIA S.A.U. y D. J.M.P. en representación de JUAN MORA S.A., contra el informe de aclaración de determinados aspectos del pliego de cláusulas administrativas particulares de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Alaior (Menorca) para la adjudicación del contrato de servicios, “Servicio público de recogida de residuos domésticos, de limpieza viaria y del servicio de mantenimiento y jardinería en las urbanizaciones establecidas”, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Alaior convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de fecha 23 de agosto de 2014, en el Boletín Oficial del Estado de 28 de agosto de 2014, en el Boletín Oficial de las Islas Baleares de 4 de septiembre 2014 y en el perfil de contratante del citado Ayuntamiento, licitación para adjudicar, por procedimiento abierto, el contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 6.108.486,86 de €.

A la mencionada licitación concurrieron las recurrentes bajo el compromiso de constitución de Unión Temporal de Empresas.

Segundo. Con fecha 29 de septiembre de 2014 se emite informe por los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento en respuesta a una solicitud de aclaración de FOMENTO DE CONTRATAS Y CONSTRUCCIONES S.A., publicado en el perfil de contratante del Ayuntamiento, en el que se aclara la exigencia contenida en el pliego con relación a la

presentación de los certificados de calidad ISO 9001 y 14001 (o equivalentes) que, de conformidad con el citado informe, deben presentarse con referencia a cada una de las tres actividades que constituyen el objeto del contrato.

Contra este informe se ha presentado este recurso especial en materia de contratación por el que se solicita la anulación del mismo y la ratificación de que los únicos certificados exigidos son los mencionados en el pliego de cláusulas.

Tercero. Han presentado alegaciones dentro del plazo concedido para ello FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. así como la UTE ANTONIO GOMILA S.L. - ISLA CENTINELA S.L., en los términos que resultan de las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, citado como TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto el 10 de diciembre de 2012 entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Segundo. En tanto que partícipes en el procedimiento de licitación del contrato las recurrentes se hallan legitimadas para interponer aquél, con arreglo al artículo 42 TRLCSP.

Tercero. Tratándose de un contrato de servicios sometido a regulación armonizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1.b) TRLCSP es susceptible de recurso especial a tenor de lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1 a) TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 44.2 TRLCSP, constando igualmente la presentación del anuncio al que se refiere el artículo 44.1 TRLCSP.

Quinto. Antes de entrar en el fondo del recurso planteado, es preciso aclarar si se cumple el requisito objetivo del mismo en su doble vertiente.

Ya hemos dicho en el fundamento tercero anterior que por tratarse de un contrato de servicios sujeto, en razón de su valor estimado, a regulación armonizada, éste es susceptible de recurso especial en materia de contratación. Sin embargo, queda por dilucidar si se cumple el segundo requisito objetivo, esto es, si el acto del procedimiento que se impugna tiene la condición de recurrible.

El Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dispone en su artículo 40.2: *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos: a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación. b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores. c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores”.*

Dado que el acto objeto del presente recurso debe calificarse indudablemente como de trámite, es preciso analizar si se encuentra en alguno de los supuestos contemplados en la letra b) del precepto transcrito, es decir si decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, pone fin al procedimiento o produce indefensión o perjuicio irreparable. Todo ello, a efectos de determinar si tiene la condición de impugnabile en esta vía.

A este respecto, es evidente que basta un somero análisis para poder comprobar que el informe impugnado ni decide sobre la adjudicación, ni pone fin al procedimiento, ni finalmente causa indefensión o perjuicio irreparable. Evidentemente el informe no tiene otra finalidad que ilustrar a la mesa acerca de cuál es la opinión de alguien experto, en este caso, en Derecho en relación con el problema planteado. Tal opinión, ni siquiera es

vinculante, por lo que el único acto que realmente resultaría recurrible sería aquél mediante el cual la mesa o, en su caso, el órgano de contratación, siguiendo las conclusiones del dictamen acordase la exclusión de las recurrentes.

Sin embargo, en la fecha de interposición del recurso tal exclusión no se había producido, por lo que no es dado a este Tribunal, ni siquiera haciendo una interpretación muy laxa de los antecedentes de hecho, considerarla implícitamente recurrida. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso al haberse deducido contra un acto de trámite que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 40.2 letra b) TRLCSP para tener la condición de recurrible.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero.- Inadmitir el recurso interpuesto por D. C.O.C., en representación de CONSTRUCCIONES OLIVES S.L., D. J.I.M.M. en representación de INNOVIA COPTALIA S.A.U. y D. J.M.P. en representación de JUAN MORA S.A., contra el informe de aclaración de determinados aspectos del pliego de cláusulas administrativas particulares de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Alaior (Menorca) para la adjudicación del contrato de servicios, *“Servicio público de recogida de residuos domésticos, de limpieza viaria y del servicio de mantenimiento y jardinería en las urbanizaciones establecidas”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.